

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/70/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 3 TRES DE JUNIO DE 2014 DOS MIL
CATORCE. -----**

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos se desprende que en fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, la parte recurrente señalada al rubro fue notificada vía electrónica, en el medio electrónico señalado para tales efectos, con auto de fecha 12 doce de mayo mismo año, para que, por tratarse del supuesto establecido en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 en relación con el artículo 79, ambos de la Ley de la materia, a saber:-----

***“Artículo 79.-** El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.*

En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que haya transcurrido el término para dar contestación a la solicitud. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso, la copia o acuse electrónico de la solicitud”.

Artículo 82.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Órgano Garante, o por medios electrónicos; dicho recurso deberá contener lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hubiere;

II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;

III.- El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones, y el del tercero interesado, si lo hubiere;

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio o expediente que identifique el mismo;

V.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna; y

VI.- Los puntos petitorios.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que justifiquen la solicitud de acceso.

En tratándose del supuesto contenido en la fracción VIII del Artículo 78 de la Ley, deberá anexarse la copia o acuse electrónico de la solicitud correspondiente.

En caso de no cumplir con el requisito señalado en la fracción III del presente artículo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por estrados”.

--- En ese sentido, el plazo para dar cumplimiento a la prevención referida comenzó a computarse a partir del 21 veintiuno de mayo del año en curso y feneció en fecha 27 veintisiete de mayo del año precitado, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. Aunado a lo anterior, en dicho proveído **se apercibió a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.**-----

--- En virtud de lo anterior resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 133 de la normatividad referida, establece que **una vez concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos las partes debieron ejercitar.**-----

--- Además, por analogía jurídica y en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta imperante hacer referencia a la Tesis Aislada número 2000881, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Publicada en el Tomo 2, Libro VIII, correspondiente a Mayo de 2012 del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 2097, siguiente:-----

RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA

QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.

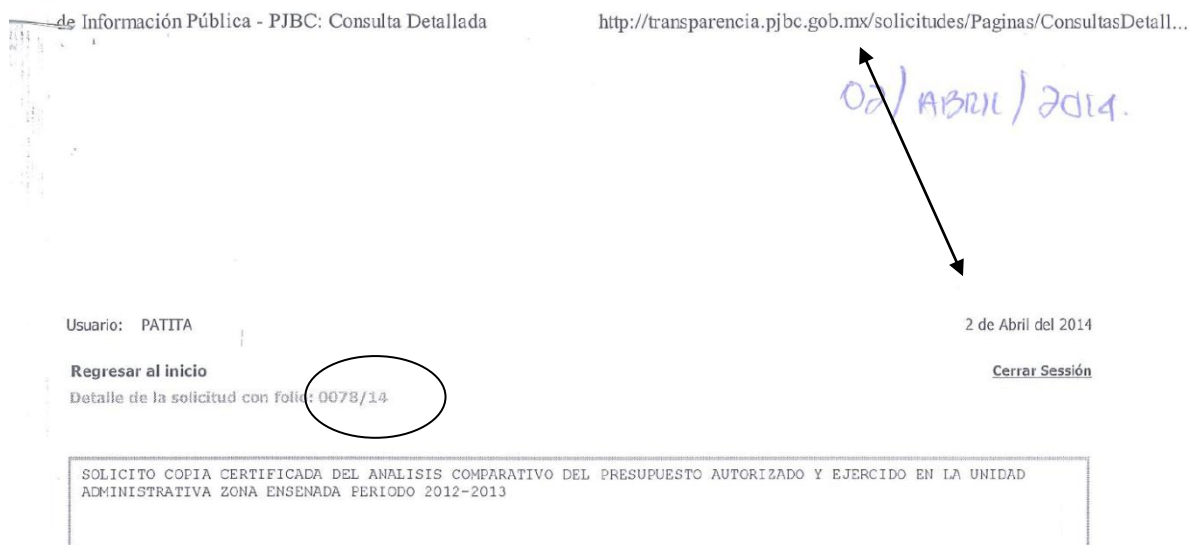
*De conformidad con el artículo [88, último párrafo, de la Ley de Amparo](#), **la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión; en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado**, con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo [90, primer párrafo](#), de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.*

--- Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, el presente recurso de revisión debe tenerse por NO INTERPUESTO. -----

--- Ahora bien, aún cuando el plazo para dar cumplimiento a la prevención de referencia ya había fenecido, en fecha 30 treinta de mayo del año en curso, la parte recurrente, mediante correo electrónico, remitió la solicitud de acceso a la información pública que recurre, correo en el que manifestó que daba cumplimiento a la prevención realizada; en virtud de lo anterior y en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es necesario realizar el siguiente análisis: -----

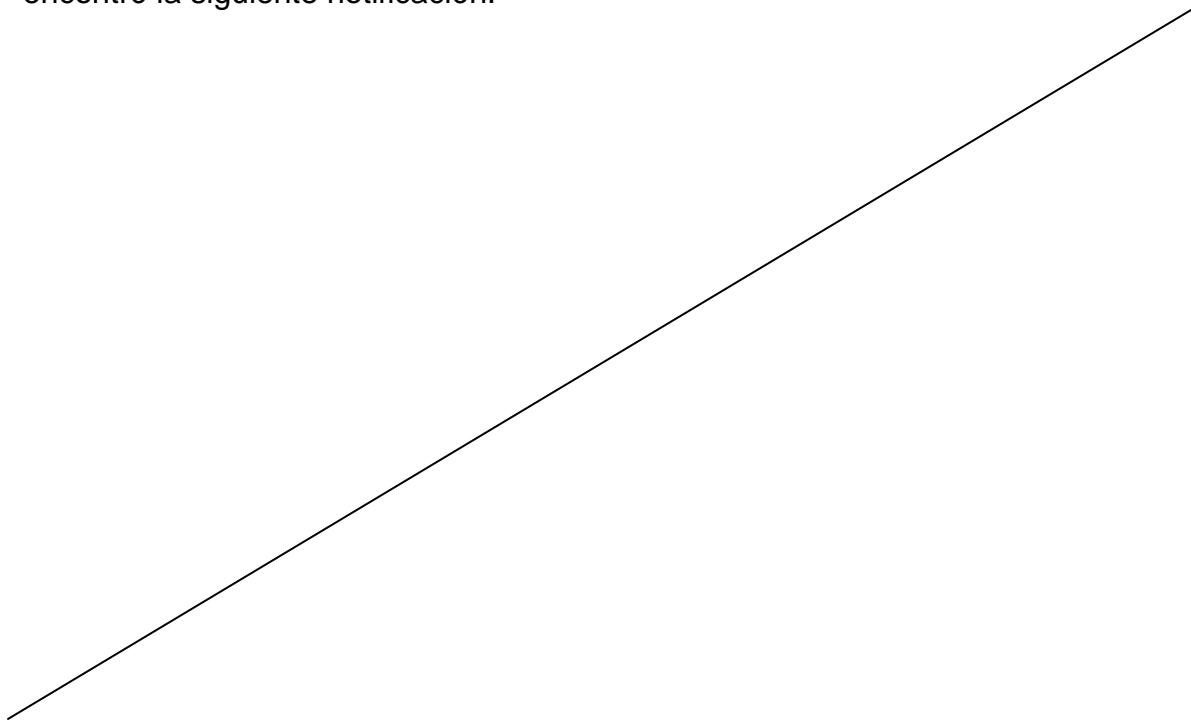
--- Del correo electrónico remitido por la parte recurrente se desprende que la solicitud que hoy nos ocupa se presentó mediante el Sistema de Solicitudes que

utiliza el Poder Judicial del Estado en fecha 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce, lo cual acreditó con la documental que se agrega a continuación como imagen: ----



--- En virtud de lo anterior, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al Sistema de Solicitudes que utiliza el Poder Judicial para la recepción y tramitación de solicitudes de acceso a la información pública en el vínculo <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/> , encontrando la información que se aprecia en las siguientes imágenes: -----

En el vínculo <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/Documentos/78-14%20y%2079-14%20Respuesta%20JEFE%20DE%20PRESUPUESTOS.pdf> se encontró la siguiente notificación:



Dirección de Planeación y Transparencia



Mexicali, Baja California a 11 de abril de 2014
Oficio No. 602/PT/MXL/2014
Asunto: Solicitud de información 78/14 y 79/14

"2014, Año de la Garantía de Gratuidad en la Educación Pública Básica y Media Superior"

Presente

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido el oficio número DDP-164/2014 de fecha 10 de abril del año en curso, signado por el Jefe del Departamento de Presupuestos del Consejo de la Judicatura, LIC. ALFONSO JAVIER COTA DE ANDA, dando respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud registrada con el folio número 78/14 y 79/14.

Se le informa que el oficio mencionado se pone a su vista mediante modalidad electrónica, igualmente se encuentra físicamente a su disposición, copia del mismo, para su entrega en esta oficina ubicada en *Calzada de los Presidentes no. 1185, Prolongación, Avenida de los Pioneros, zona Río Nuevo, Edificio Centro de Justicia, Tribunal de Garantía y Juicio Oral Penal, 1er. Piso, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, por un plazo de 40 días hábiles*, contados a partir del día siguiente a la recepción de su solicitud, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California.

Atento a lo dispuesto por el artículo 77 y relativos de la Ley en la materia, se le hace saber que tiene derecho a la **interposición del recurso de revisión** ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (ITAIPBC), de manera directa o por medios electrónicos, por escrito libre, o a través del formato que al efecto puede Usted obtener, en la ruta de nuestro Portal de Transparencia, eligiendo del menú de la parte superior el icono **"ITAIPBC"**, y seleccionar de la sección **"formatos"** el **"Formato para interposición de recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (ITAIPBC)"**.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través del Portal de TRANSPARENCIA, con dirección en <http://transparencia.pjbc.gob.mx>, y se tiene como fecha de notificación este día 11 de abril de 2014.

ATENTAMENTE
Sufragio Efectivo. No Reelección

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Directora de Planeación y Transparencia

Mientras que en el vínculo <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/Documentos/SS9514041105360.pdf> se encontró la siguiente respuesta:

"2014 Año de la Garantía de Gratuidad en la Educación Pública Básica y Media Superior"



DDP-164/2014

Mexicali, B. C. a 10 de abril de 2014

M.D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma
Directora de Planeación y Transparencia del
Consejo de la Judicatura del Estado
Presente

En relación a su oficio 519/PT/MXL/2014 dirigido a la CP Emerita Ceja Gonzalez Contadora General del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual requiere respuesta a las solicitudes de información consistentes en: "SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ANALISIS COMPARATIVO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y EJERCIDO EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ZONA ENSENADA PERIODO 2012-2013" Y "ANALISIS COMPARATIVO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ZONA ENSENADA POR EL CLASIFICADOR DEL OBJETO DEL GASTO PERIODO 2013".

Al respecto, me permito informarle que el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial es elaborado en los términos que marca el artículo 24 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, el cual contempla la desagregación a nivel de ramo, capítulo, concepto y partida por lo que el Presupuesto mencionado es aprobado en forma global y de igual forma se informa de su ejercicio al Congreso del Estado de Baja California.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTOS
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA


LIC. ALFONSO JAVIER COTA DE ANDA

COPIAS:
Contaduría General del Consejo de la Judicatura del Estado
Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado



--- A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

--- Es entonces evidente que aún cuando la parte recurrente promovió el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa por el supuesto cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley y no cumplió con la prevención en tiempo y forma, el Sujeto Obligado sí emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que fue notificada mediante el Sistema de Solicitudes en fecha 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce, es decir, antes de que la parte recurrente interpusiera el presente Recurso de Revisión. -----

--- Lo anterior evidencia que, aunque este Órgano Garante en atención al principio pro persona, tuviera por subsanada la prevención realizada mediante auto de

fecha 12 doce de mayo del año en curso, no tendría beneficio alguno para el particular pues el presente recurso de revisión resultaría IMPROCEDENTE, ello debido a que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado sí dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado supletoriamente al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO.** -----

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte recurrente, en el medio electrónico señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.) -----

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARÍA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/70/2014 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 9 FOJAS ÚTILES.